
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de abril de 2016.

Materia: Referimiento.

Recurrente: José Elías Graciano Jiménez.

Abogados: Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera.

Recurrido: Cementos Andinos Dominicanos, S. A.

Abogado: Dr. Reynaldo De los Santos.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 octubre de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Elías Graciano Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-00036439-1, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 90, Ensanche Quisqueya, de la ciudad de Santo Domingo, contra la Ordenanza dictada el 18 de abril del año 2016, por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0001285-9 y 027-0019517-1, respectivamente, abogados de la parte recurrente, el señor José Elías Graciano Jiménez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, abogado de la entidad de comercio recurrida Cementos Andinos Dominicanos, S. A.;

Que en fecha 2 de mayo del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor José Elías Graciano Jiménez, contra Cementos Andinos Dominicanos, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó el 14 de marzo del año 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge como buena y válida la presente demanda en pago de prestaciones laborales y demás indemnizaciones, incoada por el señor José Elías Graciano Jiménez, en contra de la razón social Cementos Andinos Dominicanos, S. A., por ser hecha de acuerdo a las disposiciones legales, esto es cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo se condena a la razón social Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$199.748.21; 40 días de cesantía a razón de RD\$285,354.04; salario de Navidad igual a RD\$141,666.67; más 13 quincena de salarios atrasados por un valor de Un Millón Ciento Once Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos (RD\$1,111,496.00), para un total de Dos Millones Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos (RD\$2,159,163.00); Tercero: Se condena a la razón social Cementos Andinos Dominicanos, S. A., al pago de las siguientes sumas a favor del trabajador demandante Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00) por concepto de indemnizaciones, por no estar al día en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), ni la Administradora de fondos de Pensiones, (AFP), Administradora de Riesgos de Salud, (ARS) y Administradora de Riesgos Laborales, (ARL), no obstante las deducciones al salario por la razón social Cementos Andino Dominicanos, S. A., por el valor de (RD\$25,806.00) mensual y no reportar a la Tesorería de la Seguridad Social, en violación a la Ley núm. 87-01 y no pagar el salario al trabajador señor José Elías Graciano Jiménez, como establece el Código de Trabajo vigente en violación del artículo 196 del Código de Trabajo; Cuarto: Se desestima la propuesta de la parte demandada, de pagar al trabajador con factura con comprobante fiscal; Quinto: Se ordena la ejecución inmediata de la presente sentencia, salvo el derecho de la parte sucumbiente a consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; Sexto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se comisiona a la ministerial Licda. Rosario Félix Castillo, para la notificación de la presente resolución”; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, interpuesta por la razón social Cementos Andinos dominicanos, S. A., contra José Elías Graciano Jiménez, la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 18 de abril del año 2016, la Ordenanza objeto del presente recurso, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por este tribunal en la audiencia del día once de abril del año Dos Mil Dieciséis (11-04-2016) a las 9:00 (a. m.) contra la parte demandada José Elías Graciano Jiménez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la que esta revestida la precitada sentencia laboral núm. 250-2016-SLAB-00006, de fecha catorce 14 de marzo del año Dos Mil Dieciséis (14-02-2016), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y en consecuencia, ordena a la parte demandante Cementos Andinos Dominicanos, S. A., consignar, a través de una fianza, la suma Seis Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Doce con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$6,369,112.84) como garantía de parte de las prestaciones laborales impuesta en la señalada sentencia; fianza ésta que deberá ser depositada a través de una compañía aseguradora de reconocida solvencia económica, donde quedará inmovilizada dicha suma y solo podrá ser retirada a presentación de una sentencia dictada con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada siempre que sea a favor del trabajador; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la precitada ordenanza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Concede un plazo de 5 días a la parte demandante Cementos Andinos Dominicanos, S. A., a contar de la notificación de la misma por que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal Segundo pare final de la presente ordenanza; **Quinto:** Condena a la parte demandada José Elías Graciano Jiménez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Reynaldo De los Santos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Exceso de poder, violación a derechos fundamentales;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación porque entre la fecha en que fue notificada la Ordenanza recurrida y la fecha de depósito del recurso de casación ha transcurrido mucho más del plazo establecido en el artículo 95 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 95 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo, establece lo siguiente: “Las resoluciones del Presidente de la Corte, como Juez de los Referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el artículo 538 del Código de Trabajo establece que “en las cuarenta y ocho horas del pronunciamiento de toda sentencia, el secretario enviará a cada una de las partes, por entrega especial, con acuse de recibo, una copia del dispositivo. Cuando la parte demandada no haya elegido domicilio el envío se le hará al lugar donde el alguacil hubo notificado el escrito introductivo de la demanda”;

Considerando, que el “aviso” enviado por la secretaria del Tribunal apoderado con la copia transcrita del dispositivo de la sentencia que expresa el artículo 538 del Código de Trabajo, no puede asimilarse a la notificación de la sentencia por acto de alguacil o acto de notificación con las especificaciones establecidas para los emplazamientos en el Código de Procedimiento Civil, (SCJ, Salas Reunidas del 2013, núm. 8, B. J. núm. 1229), en la especie, no puede el “aviso” enviado por la secretaria del tribunal equivaler a una notificación de la sentencia y hacer correr los plazos para ejercer un recurso, en consecuencia, la solicitud propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer de casación propuesto, la parte recurrente sostiene: “la Corte a-qua al dictar su ordenanza incurre en el vicio de contradicción de motivos, ya que establece condenaciones en costas a la parte demandada, señor José Elías Graciano Jiménez a favor del Dr. Reynaldo De los Santos, cuando éste al mismo tiempo fue favorecido, cosa que obvió la Corte a-qua, pues nadie puede ser condenado y favorecido al mismo tiempo y cuando una sentencia dictada por un tribunal no toca el fondo del asunto no puede condenar en costas”;

Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia ha expresado: “Como resultado del estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia, es criterio de ésta que el principio general que expresa el art. 130 del Código de Procedimiento Civil rige también la materia de los referimientos y ello tanto en lo que concierne a la jurisdicción de segundo grado como en lo que respecta a la primera instancia” (sent. 29 de abril de 1939, B. J. núm. 345, pág. 295), en ese tenor, la doctrina judicial de nuestro más alto tribunal señala: “el carácter provisional de una sentencia no es susceptible por sí solo, tanto a derecho común como en la materia de que ahora se trata, de impedir la aplicación de aquella regla general que prescribe que las costas sean puestas a cargo de la parte que sucumba” (sentencia citada);

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido: “por ser la demanda de que se trata una acción en referimiento, independiente de cualquier otra demanda intentada por algunas de las partes, el tribunal estaba en la obligación de tomar decisión sobre la suerte de las costas del procedimiento y no reservarse el fallo de las mismas” (sent. núm. 15 del 24 de mayo del 2000, B. J. núm. 1074, pág. 572). En la especie, el tribunal pudo, como lo hizo, ordenar una medida provisional de una garantía indicada por la ley y condenar al sucumbiente, en este caso, al recurrente al pago de las costas, sin que ello implique contradicción de motivos, ni falta de base legal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, el recurrente alega: “que la magistrada emitió la Ordenanza impugnada juzgando dos veces por la misma causa y objeto al hoy recurrente, en violación a las garantías y derechos fundamentales del debido proceso conforme a la Constitución de la República Dominicana, tutela judicial efectiva y el debido proceso contemplado en el artículo 69”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, si bien se trata de las mismas partes, existe: 1º. Una demanda de referimiento en suspensión de ejecución de sentencia que ordenó la prestación de una

garantía a través de una fianza aseguradora, que dio origen a una Ordenanza de referimiento; y 2º. Una demanda de referimiento en suspensión de actos de procedimientos y ejecución en virtud de que no obstante una ordenanza de referimiento dispuso la suspensión de la sentencia, la parte recurrente estaba realizando procedimientos de ejecución, es decir, se trata de demandas que tienen relación, pero de circunstancias, hechos y soluciones distintas;

Considerando, que de lo anterior y del contenido de la sentencia, se advierte que la misma contiene una relación detallada de los hechos sin desnaturalización algunas y motivos adecuados, razonables y pertinentes, con un cumplimiento de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, con una relación apegada a las disposiciones y preceptos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jose Elías Graciano Jiménez, contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de abril de 2016, en atribuciones de Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.